

Verdes de los Barrios Horccopata, Tahuaray, Hualpacancha y Pampacalle de la Ciudad de Chuquibambilla, Provincia de Grau - Apurímac", "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las principales calles de la localidad de Palpacachi, Distrito de Gamarra - Grau - Apurímac", "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial, Primaria y Secundaria en la Institución Educativa Integrada San Agustín de Curpahuasi, en el Distrito Curpahuasi, Provincia de Grau - Apurímac", será la Municipalidad Provincial de Grau.

4.2 Los proyectos "Mejoramiento del Servicio Educativo en 7 Instituciones Educativas del Nivel Inicial de EBR en las comunidades de Ccarayhuacho, Ccahuahuire, Escohorno, Paccayura, San Fernando, Huanacopampa y Cconchaccota, Distrito de Progreso - Grau - Apurímac", "Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la localidad de Record Cconccacca, Distrito de Progreso, Provincia de Grau - Apurímac", "Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la localidad de Huanacopampa, Distrito de Progreso, Provincia de Grau - Apurímac", y "Construcción, Mejoramiento de la trocha carrozable vecinal para el acceso al Mercado de los Centros Poblados de Reccor Conccacca, Ccahuahuire, Mayurina, Chumille y Conchaccota Distrito de Progreso, Provincia de Grau - Apurímac", serán desarrollados por la Municipalidad Distrital de Progreso de la Provincia de Grau en calidad de Unidad Implementadora.

Artículo 5º.- Convenio de Traspaso de Recursos

5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, traspasará a la Municipalidad Provincial de Grau, los recursos de la operación de endeudamiento interno que se aprueba en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, mediante un Convenio de Traspaso de Recursos, a ser suscrito por dichas entidades, el mismo que será aprobado mediante Resolución Ministerial.

5.2 Dicho Convenio establecerá, adicionalmente, los términos y condiciones referidos a la atención del servicio de la deuda.

Artículo 6º.- Suscripción de documentos

Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de la operación de endeudamiento interno y la operación de administración de deuda que se aprueban en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieran para implementar las citadas operaciones, y las que se requieran para implementar la emisión del Bono a que se refiere el Artículo 3 de este Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Servicio de la deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasionen la operación de endeudamiento interno y la operación de administración de deuda que se aprueban mediante los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 8º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1090649-1

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada

DECRETO SUPREMO N° 127-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1012 se aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada;

Que, el Decreto Supremo N° 146-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 144-2009-EF, N° 106-2011-EF y N° 226-2012-EF, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012;

Que, la Ley N° 30167, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, modificó diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1012, y dispuso, en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se modificará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Ley;

Que, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que establezca las disposiciones para la aplicación de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 30167 y la promoción del desarrollo de la participación privada mediante Asociaciones Público Privadas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30167;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, el cual tiene seis (6) títulos, cincuenta y un (51) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 146-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos Nos. 144-2009-EF, 106-2011-EF y 226-2012-EF, así como el numeral 8.2, con excepción del quinto párrafo, del artículo 8º del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, establézcase que el Decreto Supremo N° 005-2013-EF quedará sin efecto a partir del 1 de setiembre de 2014.

Dispóngase que lo previsto en la presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo señalado en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento aprobado por el artículo 1º de esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1012
QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN
DEL EMPLEO PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS
PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS
DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y sus modificatorias.

Se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento todas las entidades del Sector Público No Financiero según la definición prevista en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, o norma que la modifique o sustituya.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá como el Decreto Legislativo N° 1012 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Principio de Transparencia

El principio de transparencia contemplado en el artículo 5° de la Ley se aplicará en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, o norma que la modifique o sustituya, y lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley.

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Análisis comparativo.- Es el análisis al que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley, el cual evalúa la modalidad de ejecución de un proyecto que ofrece mayor beneficio para la sociedad sea esta mediante una Asociación Público Privada o mediante una obra pública. Este análisis contará con un contenido cuantitativo basado principalmente en la comparación entre el costo neto, en valor presente y ajustado por riesgo, de proveer un proyecto a través de una obra pública y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una Asociación Público Privada, así como con un contenido cualitativo, el cual considerará la evaluación de aspectos relacionados a temas institucionales, de mercado, entre otros.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, establecerá la metodología para la aplicación del Análisis Comparativo.

b) Capacidad presupuestal.- Es la viabilidad presupuestal de la entidad responsable del cofinanciamiento a cargo del Estado. La viabilidad presupuestal está referida en el corto plazo a la programación del gasto en el año fiscal correspondiente conforme a la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, o normas que las modifiquen o sustituyan. En el largo plazo, dicha viabilidad se refiere a la programación del gasto conforme a la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, o norma que la modifique o sustituya, el Marco Macroeconómico Multianual y el Informe de Impacto Fiscal. En el caso de cofinanciamiento con recursos del endeudamiento público o de otorgamiento o contratación de garantías financieras, dicha viabilidad se sujetará a lo dispuesto en

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF, o norma que lo modifique o sustituya.

c) Costo Total de Inversión.- Es el valor presente de los flujos de inversión estimados en la identificación del proyecto o en el último estudio de preinversión, según corresponda. El Costo Total de Inversión no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella que la entidad defina en función al riesgo del proyecto, la misma que deberá contar con el sustento respectivo.

d) Costo Total del Proyecto.- Es el Costo Total de Inversión más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto o de un conjunto de proyectos con características similares, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella que la entidad defina en función al riesgo del proyecto, la misma que deberá contar con el sustento respectivo.

e) Informe de Impacto Fiscal.- Es el informe elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas que evalúa el posible impacto fiscal de los compromisos que asumirían las entidades del Sector Público No Financiero. Para ello se tendrá en cuenta principalmente el horizonte inter-temporal de las iniciativas privadas cofinanciadas y su impacto sobre la sostenibilidad fiscal, predictibilidad del financiamiento del gasto público, programación presupuestal multianual y posibles contingencias fiscales de mediano y largo plazo.

f) Responsabilidad fiscal.- Es el cumplimiento permanente de la sostenibilidad fiscal, la predictibilidad del financiamiento del gasto público y la gestión adecuada de los riesgos fiscales de corto y mediano plazo.

Artículo 4°.- De las Asociaciones Público Privadas

Las Asociaciones Público Privadas a que se refiere el artículo 3° de la Ley son originadas por iniciativa de las entidades comprendidas en la Ley, o por el sector privado mediante la presentación de iniciativas privadas.

Las modalidades de Asociación Público Privada incluyen todos aquellos contratos en los que se propicia la participación activa del sector privado, tales como la concesión, asociación en participación, contratos de gerencia, contratos de riesgo compartido, contratos de especialización, así como cualquier otra modalidad contractual permitida por ley.

Las Asociaciones Público Privadas pueden comprender bajo su ámbito, de manera enunciativa, la infraestructura pública en general, incluyendo redes viales, aeropuertos, puertos, plataformas logísticas, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de riego, de salud y de educación; los servicios públicos, como los de telecomunicaciones, de energía y alumbrado, de agua y saneamiento, u otros de interés social, relacionados a la salud y el ambiente, como el tratamiento y procesamiento de desechos, la educación, los proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica, entre otros. Asimismo, puede incluir la prestación de servicios vinculados a la infraestructura, como sistemas de recaudación de peajes y tarifas, y otros servicios públicos que requiera brindar el Estado.

Artículo 5°.- Clasificación de las Asociaciones Público Privadas

5.1 En el caso de las Asociaciones Público Privadas autosostenibles a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la Ley, se considerará lo siguiente:

a) Las garantías financieras a que se refiere el numeral i) del literal a) del artículo 4° de la Ley serán consideradas como mínimas si no superan el cinco por ciento (5%) del Costo Total de Inversión.

b) Las garantías no financieras a que se refiere el numeral ii) del literal a) del artículo 4° de la Ley tendrán probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al diez por ciento (10%) para cada uno de los primeros cinco (05) años

de vigencia de la cobertura de la garantía prevista en el contrato. Los lineamientos para los cálculos requeridos serán aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

5.2 En las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas a que se refiere el literal b) del artículo 4° de la Ley, se considerará lo siguiente:

a) Las garantías financieras y las garantías no financieras tendrán una probabilidad significativa de demandar recursos públicos cuando excedan los límites indicados en el numeral 5.1 del presente artículo.

b) Se considerará como cofinanciamiento a cualquier pago total o parcial a cargo de la entidad para cubrir las inversiones y/o la operación y mantenimiento, a ser entregado mediante una suma única periódica, y/o cualquiera que convengan las partes en el marco del contrato de Asociación Público Privada. Dicho pago puede provenir de cualquier fuente que no tenga un destino específico establecido por ley.

No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo o bajo cualquier figura similar, de la infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto. Asimismo, no se considerará cofinanciamiento a los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas, entre otros, cobrados directamente a los usuarios finales o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo para su posterior entrega al titular del proyecto, en el marco del contrato de Asociación Público Privada.

c) Las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas podrán desarrollarse sobre la base de uno o más Proyectos de Inversión Pública declarados viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos regulados por dicho Sistema y el Sistema Nacional de Endeudamiento. Los proyectos podrán agruparse de manera que reflejen mayor eficiencia, siguiendo criterios de funcionalidad, complementariedad y/o territorialidad.

d) Deberán aplicar el Análisis Comparativo a que se refiere el literal a) del artículo 3° del presente Reglamento. En caso el Costo Total del Proyecto supere las 100 000 UIT y se requiera un cofinanciamiento mayor al treinta por ciento (30%) de dicho costo, la evaluación del Análisis Comparativo comprenderá un contenido cualitativo y cuantitativo. En los demás casos, dicha evaluación solo comprenderá un contenido cualitativo.

TÍTULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO I DE LA ASIGNACIÓN DE PROYECTOS E INCORPORACIÓN AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 6°.- Asignación de proyectos a los Organismos Promotores de la Inversión Privada

6.1 Se asignarán a PROINVERSIÓN, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales o tengan un Costo Total de Inversión superior a 15 000 UIT y en el caso de proyectos que impliquen únicamente la gestión u operación y mantenimiento, aquellos que tengan un Costo Total del Proyecto superior a 15 000 UIT.

b) Los proyectos de competencia nacional originados por iniciativas privadas autosostenibles;

c) Los proyectos originados por iniciativas privadas cofinanciadas; y,

d) Los proyectos cuya conducción del proceso de promoción de la inversión privada haya sido solicitada por la entidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11° del presente Reglamento.

6.2 Serán asignados a los Comités de Inversión, en su calidad de Organismo Promotor de la Inversión Privada de

los Ministerios respectivos, los proyectos de competencia nacional no comprendidos en el numeral anterior.

6.3 Serán asignados al Organismo Promotor de la Inversión Privada que conformen los Gobiernos Regionales los proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance que abarque más de una provincia.

6.4 Serán asignados al Organismo Promotor de la Inversión Privada que conformen los Gobiernos Locales los proyectos de su competencia.

Artículo 7°.- Requisitos para la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada

7.1 Para la incorporación de proyectos de Asociación Público Privada al proceso de promoción de la inversión privada, la entidad elaborará y remitirá al Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, un Informe de Evaluación en el cual se indiquen y sustenten los aspectos relevantes del proyecto. Este Informe de Evaluación tendrá el siguiente contenido mínimo:

Para todo tipo de proyecto:

- a) Nombre, descripción y objetivo del proyecto.
- b) Importancia y consistencia con las prioridades locales, regionales o nacionales, según corresponda.
- c) Clasificación como proyecto autosostenible o cofinanciado.

Para proyectos autosostenibles:

- d) Diagnóstico sobre la provisión actual de la infraestructura pública o servicio público, identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.
- e) Descripción preliminar del nivel de servicio a alcanzar.
- f) Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados.
- g) Tarifas.
- h) Evaluación económica financiera preliminar como Asociación Público Privada.
- i) Identificación y asignación preliminar de riesgos.
- j) Estimación preliminar de las garantías financieras o no financieras que podrían ser requeridas y la capacidad de la entidad para asumir dichos compromisos.
- k) Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una Asociación Público Privada.
- l) Estimación preliminar de costos de supervisión.

Para proyectos cofinanciados:

- m) Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- n) Información relativa a los literales d), e), f), g), h), i) y j) del presente numeral que no esté incluida en el Estudio de Preinversión aprobado.
- o) La evaluación del Análisis Comparativo de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del presente Reglamento.
- p) Capacidad presupuestal certificada por la entidad, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto.

7.2 Se incorporarán al proceso de promoción de la inversión privada los proyectos o conjunto de proyectos similares que no requieran cofinanciamiento ni garantías o, de requerirlos, tengan plazos contractuales mayores a cinco (05) años y un Costo Total de Inversión superior a 10 000 UIT y en el caso de proyectos que impliquen únicamente la gestión u operación y mantenimiento, aquellos que tengan un Costo Total del Proyecto superior a 10 000 UIT.

7.3 Un proyecto de inversión no podrá ser ejecutado mediante una Asociación Público Privada cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipo o de ejecución de obras públicas.

Artículo 8°.- Formalidades y trámite para la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada

8.1 La incorporación de proyectos de Asociación Público Privada al proceso de promoción de la inversión privada se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

a) Los proyectos de competencia nacional se incorporarán mediante resolución suprema del sector correspondiente. En el caso de proyectos que correspondan a PROINVERSIÓN se requerirá del acuerdo de su Consejo Directivo, el cual será ratificado por resolución suprema; y,

b) Los proyectos de competencia regional o local se incorporarán mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.

8.2 El Organismo Promotor de la Inversión Privada tramitará la resolución suprema o acuerdo a que se refiere el numeral anterior, con su opinión favorable. Tratándose de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, el Organismo Promotor de la Inversión Privada previamente solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas la opinión favorable al Informe de Evaluación previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° del presente Reglamento. En el caso de proyectos que correspondan a PROINVERSIÓN, la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas será solicitada de manera previa a la aprobación del acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

El Ministerio de Economía y Finanzas emitirá la opinión prevista en el párrafo anterior dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión con la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 9°.- Apoyo técnico y asesoría a cargo de PROINVERSIÓN

9.1 El apoyo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley, podrá ser prestado por PROINVERSIÓN a solicitud de la entidad, para lo cual se requerirá el acuerdo previo del Consejo Regional, Concejo Municipal o la autorización del titular de la entidad, según corresponda. En este caso, PROINVERSIÓN prestará asistencia técnica a la entidad en la elaboración del Informe de Evaluación previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° del presente Reglamento, para lo cual esta última, en su solicitud de asistencia técnica, deberá adjuntar como mínimo la información prevista en los literales d), e), f) y g) de dicho numeral.

9.2. Para efecto de lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, la asesoría que PROINVERSIÓN brinda a los Comités de Inversiones de los Ministerios se efectuará de acuerdo a los lineamientos que apruebe PROINVERSIÓN.

Artículo 10°.- Apoyo para la identificación de Asociaciones Público Privadas

Para efecto de lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y PROINVERSIÓN establecerán mecanismos de apoyo y asistencia técnica a las entidades, con la finalidad de identificar proyectos que puedan desarrollarse mediante la modalidad de Asociación Público Privada. Dicha identificación deberá efectuarse de acuerdo a los objetivos estratégicos de las entidades, pudiendo señalarse aquellas a ser promovidas por iniciativa estatal o iniciativa privada.

PROINVERSIÓN podrá publicar en su portal institucional el listado con la tipología de los proyectos a ser promovidos mediante iniciativas privadas que hayan sido identificados por las entidades según lo previsto en el párrafo anterior. Dicho listado no es limitativo y tendrá como finalidad orientar al sector privado respecto a la tipología de proyectos que las entidades requieren. PROINVERSIÓN coordinará la actualización del referido listado con una periodicidad anual.

Artículo 11°.- Encargo del proceso de promoción de la inversión privada a PROINVERSIÓN

Las entidades podrán solicitar a PROINVERSIÓN que se encargue de llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada del proyecto de Asociación Público Privada, para lo cual se requiere del acuerdo previo del Consejo Regional, Concejo Municipal o la autorización del titular de la entidad, según corresponda, así como del acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN. En estos casos, PROINVERSIÓN, a través de su Unidad Formuladora, podrá desarrollar los estudios de preinversión y tramitar la declaratoria de viabilidad en el marco de la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 12°.- Elaboración de estudios a cargo de personas naturales o jurídicas del sector privado

Los estudios que la entidad requiera para efectuar la evaluación de un proyecto de inversión, el análisis de su modalidad de ejecución, así como el diseño de la Asociación Público Privada, podrán ser elaborados por personas naturales o jurídicas del sector privado conforme a la normatividad vigente. Dichas personas no podrán prestar directa o indirectamente sus servicios de asesoría a eventuales participantes de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de inversión, ni podrán prestar servicios para la supervisión del mismo proyecto. El incumplimiento de esta disposición conllevará la exclusión del participante o la declaración de nulidad del contrato de Asociación Público Privada en caso el incumplimiento sea advertido luego de ser suscrito.

CAPÍTULO II DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 13°.- Diseño del proyecto de Asociación Público Privada

13.1 El diseño de los proyectos de Asociación Público Privada incorporados al proceso de promoción de la inversión privada se regirá por las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y en lo no previsto en estas normas se aplicará supletoriamente el Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, en caso la modalidad contractual sea la concesión de infraestructura y servicios públicos y servicios vinculados a estos, y el Decreto Legislativo N° 674, tratándose de otras modalidades contractuales previstas en la legislación vigente.

13.2 Si en cualquier etapa del proceso el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinara que un proyecto de Asociación Público Privada ha dejado de ser autosostenible, procederá de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a las Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, previa confirmación de la entidad de su interés en la ejecución del proyecto bajo las nuevas condiciones.

Artículo 14°.- Opiniones a la versión final del contrato de Asociación Público Privada

14.1 De conformidad con los numerales 9.3 y 9.5 del artículo 9° de la Ley, el diseño final del contrato de Asociación Público Privada, sea este originado por iniciativa estatal o iniciativa privada, y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas. Para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, el Organismo Promotor de la Inversión Privada remitirá la documentación que sustente la distribución de riesgos y la estructuración económica financiera del contrato. Asimismo, deberán contar con la opinión del organismo regulador correspondiente, la cual deberá restringirse exclusivamente a los aspectos de su competencia de acuerdo a lo establecido en sus respectivas leyes de creación y en sus marcos normativos.

14.2 Para el caso de Asociaciones Público Privadas cofinanciadas, la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas al diseño final del contrato de Asociación Público Privada también deberá incluir su pronunciamiento, desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal, sobre el monto de cofinanciamiento máximo a ser otorgado en el contrato de Asociación Público Privada que haya sido aprobado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

De no contarse con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el presente artículo, los actos posteriores que se emitan dentro del proceso de promoción de la inversión privada, incluyendo la adjudicación de la buena pro, serán nulos conforme a lo establecido por el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley.

14.3 El informe previo de la Contraloría General de la República únicamente podrá referirse sobre aquellos

aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado de conformidad con el inciso l) del artículo 22° de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

14.4 El plazo para la emisión de las opiniones al diseño final del contrato de Asociación Público Privada será no mayor de quince (15) días hábiles conforme a lo previsto en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley. Las opiniones a las modificaciones a la versión final del contrato de Asociación Público Privada serán emitidas dentro un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de acuerdo al numeral 9.5 del artículo 9° de la Ley. Dichos plazos se contarán a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión con la documentación sustentatoria respectiva. Transcurrido el plazo máximo sin que las entidades emitan su opinión, se entenderá que esta es favorable, en cuyo caso estas no podrán emitir su opinión con posterioridad.

Los informes y opiniones a que se refiere el presente numeral se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales. Las opiniones emitidas por las entidades no podrán ser modificadas por estas, salvo en los casos en que la solicitud de informes y opiniones adicionales incorpore nueva información relevante.

14.5 En caso las entidades requirieran mayor información para la emisión de la opinión a que se refiere el numeral 14.1 del presente artículo, dicho pedido de información podrá efectuarse por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspenderá y una vez recibida la información requerida, se reiniciará el mismo.

CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 15°.- Causales y procedimiento para la modificación de los contratos de Asociación Público Privada

15.1 Las modificaciones a los contratos de Asociación Público Privada procurarán no alterar su diseño original, la distribución de riesgos, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas ni el equilibrio económico financiero para ambas partes. Las modificaciones a los contratos de Asociación Público Privada deberán ser debidamente sustentadas por la entidad.

Los contratos de Asociación Público Privada que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto deberán incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones adicionales se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el presente artículo.

Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del Costo Total del Proyecto, la entidad, siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera, evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación al contrato de Asociación Público Privada.

15.2 Durante los primeros tres (03) años contados desde la fecha de su suscripción, las entidades no podrán suscribir adendas a los contratos de Asociación Público Privada, salvo que se tratara de:

- a) La corrección de errores materiales;
- b) Los requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; o,
- c) La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.

15.3 La modificación de los contratos de Asociación Público Privada requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión no vinculante del Organismo Promotor de la Inversión Privada que estuvo a cargo del proceso de promoción de la inversión privada que originó el contrato de Asociación Público Privada, la cual estará orientada a

brindar información sobre el diseño original del contrato, su estructuración económico financiera y su distribución de riesgos. En caso la modificación contractual altere el cofinanciamiento o las garantías, se requerirá previamente la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual la entidad deberá adjuntar la opinión del organismo regulador y del Organismo Promotor de la Inversión Privada, según corresponda.

La opinión de las entidades deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que la entidad hubiese emitido su opinión, se entenderá que esta es favorable.

En caso las entidades requirieran mayor información para la emisión de su opinión, dicho pedido de información podrá efectuarse por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspenderá y una vez recibida la información requerida, se reiniciará el mismo.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS ARBITRALES, CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL Y EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 16°.- Cláusulas arbitrales

Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de Asociación Público Privada conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9° de la Ley se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. No podrán ser materia de arbitraje las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

b) Deberán contemplar el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

c) En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las primeras serán sometidas a arbitraje de conciencia y las segundas a arbitraje de derecho, pudiendo estas últimas ser sometidas a arbitraje de conciencia cuando ello resulte conveniente.

Las entidades, para efectos de conformar el Tribunal Arbitral para las controversias de los contratos de Asociación Público Privada, elegirán preferentemente a un (01) profesional con una experiencia mínima de cinco (05) años en la materia controvertida o a un abogado con experiencia en materia de regulación o concesiones, según la naturaleza de la controversia.

Artículo 17°.- Cesión de posición contractual y equilibrio económico financiero

17.1 Las disposiciones sobre cesión de posición contractual que se incorporen en los contratos de Asociación Público Privada preservarán la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada operación del proyecto, teniendo en cuenta la fase de ejecución contractual en que se produzca la cesión.

17.2 De incluirse disposiciones sobre equilibrio económico-financiero en los contratos de Asociación Público Privada, estas precisarán que el restablecimiento del mismo será invocado únicamente en caso dicho equilibrio se vea significativamente afectado, exclusivamente debido a cambios en las leyes aplicables, en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista.

CAPÍTULO V DE LOS COMPROMISOS FIRMES Y CONTINGENTES

Artículo 18°.- Compromisos firmes y contingentes

18.1 Para efecto de lo establecido en el artículo 11° de la Ley se deberá considerar lo siguiente:

a) La entidad obligada a atender los compromisos firmes en una Asociación Público Privada tiene la responsabilidad exclusiva de efectuar la programación, priorización y consideración de los mismos en su presupuesto institucional, según la normatividad vigente; y,

b) Los compromisos firmes y contingentes son aquellos explícitamente incluidos en los contratos de Asociación Público Privada, con el fin de considerar riesgos propios del proyecto.

18.2 Mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprobarán los lineamientos de valuación de compromisos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos materia de los contratos de Asociación Público Privada.

18.3 Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13° de la Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, aprobará los lineamientos para el registro y la actualización de los compromisos firmes y contingentes cuantificables.

TÍTULO III

DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS ORIGINADAS POR INICIATIVA PRIVADA

CAPÍTULO I DEL TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS PRIVADAS AUTOSOSTENIBLES

Artículo 19°.- De las iniciativas privadas autosostenibles

Las iniciativas privadas autosostenibles se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas y proyectos del Estado así como sobre Asociaciones Público Privadas definidas de acuerdo al artículo 3° de la Ley.

Estas iniciativas no demandarán cofinanciamiento público y respecto a las garantías financieras y garantías no financieras, estas se sujetarán a lo establecido en el artículo 4° de la Ley y el numeral 5.1 del artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 20°.- Presentación y admisión a trámite de iniciativas privadas autosostenibles

20.1 El proponente presentará la propuesta de iniciativa privada autosostenible ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal;

b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada;

c) Descripción del proyecto, incluyendo: i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, proyecto, infraestructura pública, servicio público y/o servicio vinculado que el Estado requiera brindar, o materia de investigación aplicada y/o innovación tecnológica de competencia del Estado sobre el cual se desarrollará, así como referencias sobre la entidad titular o la situación legal de los mismos; ii) Objetivos; iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde será ejecutado y, de resultar aplicable, por el tipo de proyecto; iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo se incluya la información técnica necesaria referida a la iniciativa privada presentada; y, v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas;

d) Ámbito de influencia del proyecto;

e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el Organismo Promotor de la Inversión Privada;

f) Evaluación preliminar del impacto ambiental y, de ser el caso, plan de mitigación social y ambiental;

g) Propuesta de plazo de vigencia estimada del contrato correspondiente;

h) Capacidad financiera y técnica del proponente de la iniciativa privada, sustentada con estados financieros auditados de los últimos dos (02) años y experiencia

para la ejecución, gestión u operación y mantenimiento de proyectos de similar envergadura, debidamente sustentada; y,

i) Declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público ni garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar recursos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley y el artículo 5° del presente Reglamento.

20.2 Se acompañará a la información indicada en el numeral anterior, una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa privada presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará cuando sea solicitado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la Declaración de Interés de la iniciativa privada.

20.3 Presentada la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 20.1 del presente artículo, asimismo deberá verificar que esta no recaiga sobre proyectos que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales se hubiera aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada. Sin embargo, en caso se hubiera aprobado dicho Plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado el proceso de selección respectivo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada presentada. En este caso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá coordinar con la entidad competente a fin de que esta última realice las acciones para dejar sin efecto el Plan de Promoción de la Inversión Privada que se hubiera aprobado.

Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá informar al proponente si la iniciativa privada ha sido admitida a trámite o requiere subsanación, en cuyo caso, el proponente tendrá diez (10) días hábiles para realizar dicha subsanación. En caso el proponente no cumpla con realizar la subsanación correspondiente, la propuesta de iniciativa privada será considerada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada como no presentada, procediendo a su devolución con todos sus anexos.

Artículo 21°.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas autosostenibles

Para la evaluación de las iniciativas privadas autosostenibles, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) La capacidad financiera y solvencia técnica del proponente para desarrollar proyectos de magnitud similar al propuesto;

b) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable; y,

c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 22°.- Evaluación y publicación de las iniciativas privadas autosostenibles

22.1 Admitida a trámite la iniciativa privada autosostenible, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá solicitar la opinión favorable de la entidad a cuyo ámbito corresponde el proyecto, sobre la relevancia y consistencia de esta con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda. Si el proyecto corresponde al ámbito de más de una entidad, se requerirá la opinión favorable de todas. Para la emisión de dicha opinión, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales podrán solicitar la asistencia técnica del sector del Gobierno Nacional que corresponda según el proyecto materia de la iniciativa privada.

La opinión sobre la relevancia de la iniciativa privada será emitida por la entidad dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud con la información completa sobre la iniciativa privada. Por única vez, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión, la entidad podrá requerir información adicional

o realizar consultas sobre la iniciativa privada al Organismo Promotor de la Inversión Privada, pudiendo este requerir información adicional al proponente de la iniciativa privada, quien deberá entregar dicha información dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, condicionando la reanudación del cómputo del plazo a la entrega de la información requerida por la entidad. Vencido el plazo sin que la entidad se haya pronunciado respecto a la relevancia de la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada comunicará al proponente dicha situación y procederá a rechazarla.

La opinión sobre la relevancia de la iniciativa privada que emitan las entidades tiene carácter vinculante para el Organismo Promotor de la Inversión Privada respecto a la continuación de su trámite. Las entidades no podrán emitir dicha opinión una vez vencido el plazo máximo previsto en el párrafo anterior, bajo responsabilidad.

22.2 Confirmada la relevancia de la iniciativa privada por la entidad, el Organismo Promotor de la Inversión Privada publicará en su portal institucional la información a que se refiere el literal b), los numerales i), ii) y iii) del literal c) y el literal d) del numeral 20.1 del artículo 20° del presente Reglamento.

22.3 En la evaluación de la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada está facultado para proponer la introducción de ampliaciones y/o modificaciones que considere convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada, contando previamente con la opinión técnica de la entidad que emitió opinión sobre su relevancia. El proponente de la iniciativa privada contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción de la comunicación del Organismo Promotor de la Inversión Privada, para expresar su conformidad o disconformidad con las ampliaciones y/o modificaciones propuestas. Una vez aceptadas las ampliaciones y/o modificaciones por el proponente, el Organismo Promotor de la Inversión Privada le otorgará un plazo prudencial, de acuerdo al caso, para incorporarlas al proyecto. En caso de disconformidad del proponente o si este no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada rechazará la iniciativa privada mediante pronunciamiento expreso.

Artículo 23°.- Declaración de interés de las iniciativas privadas autosostenibles

23.1 El Organismo Promotor de la Inversión Privada, una vez culminada la etapa de evaluación de la iniciativa privada establecida en el artículo anterior, elaborará la propuesta de Declaración de Interés, la cual contendrá el análisis y el pronunciamiento respecto del interés del Estado sobre el proyecto materia de la iniciativa privada. El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá solicitar opinión favorable sobre dicha propuesta a la entidad correspondiente y al Ministerio de Economía y Finanzas en caso la iniciativa privada requiera garantías. Asimismo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá la opinión del organismo regulador cuando la iniciativa privada sea financiada con tarifas de servicio público.

Las entidades a que se refiere el presente numeral deberán emitir su opinión dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión con la información completa, en caso contrario esta se entenderá como favorable. Por única vez, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de opinión, las entidades podrán requerir información adicional o realizar consultas sobre la iniciativa privada al Organismo Promotor de la Inversión Privada, pudiendo este último requerir información adicional al proponente de la iniciativa privada, quien deberá entregar dicha información dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, condicionando la reanudación del cómputo del plazo a la entrega de la información requerida por las entidades.

23.2 La Declaración de Interés deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Un resumen del proyecto contenido en la iniciativa privada que contemple: i) Objeto y alcance del proyecto de inversión; ii) Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto; iii) Modalidad contractual y plazo del contrato; iv) Monto referencial de la inversión;

v) Cronograma tentativo del proyecto de inversión; y, vi) Forma de retribución propuesta, con indicación de si el proyecto requiere incremento de tarifa;

b) Indicadores de calidad del servicio a prestarse, de ser el caso;

c) Elementos esenciales del proyecto de contrato, de acuerdo a los criterios que establezca el Organismo Promotor de la Inversión Privada;

d) Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales;

e) Requisitos de precalificación del proceso de selección que se convoque;

f) Factor de competencia del proceso de selección que se convoque; y,

g) Modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a ser presentada por los terceros interesados en la ejecución del proyecto.

23.3 Las iniciativas privadas autosostenibles serán declaradas de interés por acuerdo del órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada. Esta decisión será notificada al proponente dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha de adopción del acuerdo respectivo. El proponente deberá entregar una carta fianza a fin de asegurar la suscripción del contrato correspondiente en caso que el proyecto le sea adjudicado directamente, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días calendario de notificada la Declaración de Interés. Dicha carta fianza se deberá mantener vigente hasta la suscripción del contrato correspondiente. El monto de la carta fianza será fijado en cada caso por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en función al monto de inversión del proyecto materia de la iniciativa privada. En caso se presenten terceros interesados en la ejecución del proyecto, la carta fianza será devuelta al proponente.

23.4 La Declaración de Interés se publicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley para que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto u otro que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada resulte alternativo. Dicha publicación se efectuará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde que el proponente cubra los costos de la publicación y entregue la carta fianza respectiva.

23.5 En caso de no presentarse a satisfacción del Organismo Promotor de la Inversión Privada tanto la carta fianza como el pago por concepto de publicación a que se refieren los numerales precedentes, el Organismo Promotor de la Inversión Privada dejará sin efecto la Declaración de Interés, perdiendo el proponente cualquier derecho asociado a la iniciativa privada.

23.6 Una vez aprobada la Declaración de Interés, el Organismo Promotor de la Inversión Privada está facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y que a su juicio fomenten la concurrencia de terceros interesados.

Artículo 24°.- Plazos y medidas aplicables al trámite de las iniciativas privadas autosostenibles

24.1 La evaluación de la iniciativa privada autosostenible y la aprobación de la Declaración de Interés previstas en los artículos 22° y 23° del presente Reglamento deberán efectuarse dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles. Este plazo podrá ampliarse en sesenta (60) días hábiles adicionales en caso la complejidad de la iniciativa privada autosostenible así lo requiera, lo cual deberá ser debidamente sustentado ante el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada. Vencido el plazo correspondiente sin haberse aprobado la Declaración de Interés, el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá decidir sobre la continuidad de la iniciativa privada.

24.2 Durante el desarrollo del trámite descrito en los artículos 20°, 22° y 23° del presente Reglamento, el proponente no podrá realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la iniciativa privada presentada.

CAPÍTULO II DE LA PRIORIZACIÓN Y TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS PRIVADAS COFINANCIADAS

Artículo 25°.- Presentación y admisión a trámite de iniciativas privadas cofinanciadas

25.1 El proponente presentará la propuesta de iniciativa privada cofinanciada ante PROINVERSIÓN durante los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario de cada año. Dicha propuesta deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) La información prevista en los literales a) y h) del numeral 20.1 del artículo 20° del presente Reglamento;

b) Descripción de la iniciativa privada incluyendo lo siguiente: i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación de la infraestructura pública, servicio público y/o servicios vinculados a estos que requiera brindar el Estado, o materia de investigación aplicada y/o innovación tecnológica que sean competencia del Estado, sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre la entidad titular de los bienes sobre los que recae el proyecto o la situación legal de los mismos; ii) Ámbito de influencia del proyecto; iii) Objetivos, incluyendo las características del servicio y, de resultar aplicable, el nivel de servicio a alcanzar; iv) Beneficios sociales del proyecto; v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas; vi) Costo Total de Inversión y cofinanciamiento del Estado; si el cofinanciamiento incluye los costos de operación y mantenimiento se deberá presentar un monto estimado para dichos costos; y, vii) cronograma de ejecución de las inversiones y cronograma del requerimiento de los recursos públicos;

c) Sustento de la importancia y consistencia del proyecto con los objetivos estratégicos de las entidades; y,

d) Análisis y propuesta de distribución de riesgos del proyecto.

25.2 Presentada la iniciativa privada por el proponente, PROINVERSIÓN evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral anterior y verificará si la iniciativa privada recae sobre proyectos que coincidan total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales se hubiera aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada según lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del presente Reglamento.

PROINVERSIÓN tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del periodo de presentación de las iniciativas privadas cofinanciadas a que se refiere el numeral anterior, para comunicar al proponente si la iniciativa privada ha sido admitida a trámite. En caso PROINVERSIÓN requiera la subsanación de la información presentada, el proponente tendrá diez (10) días hábiles para realizarla. Si el proponente no cumple con realizar dicha subsanación, PROINVERSIÓN considerará la propuesta de iniciativa privada como no presentada, procediendo a su devolución con todos sus anexos.

Artículo 26°.- Iniciativas privadas cofinanciadas que utilicen proyectos registrados en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública

El proponente de una iniciativa privada cofinanciada podrá utilizar los proyectos registrados en el Banco de Proyectos, cuando estos se encuentren declarados viables y siempre que la entidad pública competente no haya realizado las acciones correspondientes para iniciar la ejecución del mismo. Estas iniciativas podrán incluir más de un Proyecto de Inversión Pública. Las modificaciones que se requieran en el proyecto se sujetarán a lo dispuesto en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 27°.- Procedimiento para la priorización y relevancia de las iniciativas privadas cofinanciadas

27.1 Culminada la etapa de admisión a trámite de las iniciativas privadas cofinanciadas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 25.2 del artículo 25° del presente Reglamento, PROINVERSIÓN remitirá a las entidades el conjunto de las iniciativas privadas que recaigan en proyectos de su competencia, para que las entidades emitan opinión sobre la consistencia de aquellas con sus objetivos estratégicos. Las entidades deberán indicar el orden de prelación de las iniciativas privadas que consideren consistentes con sus prioridades.

Dicha opinión será emitida por la entidad dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud

con la información completa sobre la iniciativa privada. Para la emisión de esta opinión, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales podrán solicitar la asistencia técnica del sector del Gobierno Nacional que corresponda según el proyecto materia de la iniciativa privada.

27.2 Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, PROINVERSIÓN considerará lo siguiente:

a) En el caso de los proyectos de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN convocará a las entidades con la finalidad de que estas sustenten el orden de prelación que han propuesto, para así elaborar un consolidado con el orden de preferencia de las iniciativas privadas que cuenten con la opinión a que se refiere el numeral anterior. Esta etapa se efectuará dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la mencionada opinión.

Vencido el citado plazo, PROINVERSIÓN solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el Informe de Impacto Fiscal a que se refiere el literal e) del artículo 3° del presente Reglamento. Dicho informe deberá ser remitido a PROINVERSIÓN dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud con la información completa.

Recibido el citado informe del Ministerio de Economía y Finanzas, PROINVERSIÓN comunicará a las entidades los proyectos que sean consistentes con la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal. Las entidades emitirán su opinión de relevancia y prioridad a dichos proyectos dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN.

b) En el caso de los proyectos de competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, PROINVERSIÓN solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas opinión sobre el monto máximo de los compromisos que podrían asumir dichas entidades, la cual deberá ser remitida a PROINVERSIÓN dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud con la información completa.

Vencido dicho plazo, PROINVERSIÓN comunicará a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales lo informado por el Ministerio de Economía y Finanzas para que emitan opinión sobre la relevancia y prioridad de las iniciativas privadas de su competencia, tomando como referencia dicha información. El pronunciamiento de la entidad sobre la relevancia y prioridad será emitido por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación de PROINVERSIÓN.

27.3 Emitida la opinión de relevancia y prioridad de las iniciativas privadas cofinanciadas de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, PROINVERSIÓN publicará en su portal institucional la lista de dichas iniciativas, incluyendo la información sobre la propuesta de modalidad de participación de la inversión privada y la prevista en los numerales i), ii), iii) y iv) del literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° del presente Reglamento, y comunicará ello al proponente.

PROINVERSIÓN remitirá al proponente el alcance de los estudios de preinversión del Proyecto de Inversión Pública a ser elaborados de acuerdo a la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública. El proponente deberá presentar una Declaración Jurada adjunta a la propuesta de estudio de preinversión, indicando los gastos en que hubiere incurrido para su elaboración, los cuales serán reconocidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del presente Reglamento. En caso el proyecto no obtenga la viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, la iniciativa privada cofinanciada será rechazada.

Una vez declarada la viabilidad del Proyecto de Inversión Pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, PROINVERSIÓN realizará la evaluación del Análisis Comparativo de acuerdo a lo previsto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del presente Reglamento, empleando la información contenida en los estudios de preinversión y otra adicional que pudiera requerir.

27.4 Obtenida la viabilidad del proyecto de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y realizada la evaluación del Análisis Comparativo según lo previsto en el literal d) del numeral 5.2 del artículo

5° del presente Reglamento, PROINVERSIÓN elaborará la propuesta de Declaración de Interés, la cual contendrá el análisis y el pronunciamiento respecto del interés del Estado sobre el proyecto materia de la iniciativa privada.

PROINVERSIÓN deberá solicitar la opinión favorable de la entidad competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, en este último caso dicha opinión deberá incluir el pronunciamiento sobre la evaluación del Análisis Comparativo, la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal así como los demás aspectos de su competencia. PROINVERSIÓN solicitará la opinión del organismo regulador cuando la iniciativa privada sea cofinanciada con tarifas de servicio público. Estas opiniones se emitirán en los plazos previstos en el numeral 23.1 del artículo 23° del presente Reglamento.

Asimismo, se requerirá la opinión de la Contraloría General de la República sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado de conformidad con el inciso l) del artículo 22° de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

27.5 La Declaración de Interés deberá contener la información a que se refiere el numeral 23.2 del artículo 23° del presente Reglamento, así como el detalle del cofinanciamiento y las garantías requeridas. La aprobación y publicación de la Declaración de Interés así como la presentación de la carta fianza y las actividades de promoción de la iniciativa privada serán realizadas por PROINVERSIÓN de acuerdo a lo previsto en los numerales 23.3, 23.4, 23.5 y 23.6 del artículo 23° del presente Reglamento.

27.6 Durante el desarrollo del proceso descrito en el artículo anterior y el presente artículo, el proponente no podrá realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la iniciativa privada cofinanciada presentada.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS ALTERNATIVOS A LAS INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 28°.- De los proyectos alternativos

28.1 En el caso de las iniciativas privadas autosostenibles se considerarán proyectos alternativos aquellos que pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentren destinados al mismo objetivo. Los proyectos que se encuentren orientados al mismo objetivo serán considerados como el mismo proyecto de inversión, aún cuando empleen tecnologías diferentes.

28.2 Para efecto de las iniciativas privadas cofinanciadas se considerarán como proyectos alternativos solo aquellos proyectos que estando orientados al mismo objetivo implican distintas alternativas de solución o distintas alternativas técnicas.

Artículo 29°.- Presentación de proyectos alternativos en las iniciativas privadas autosostenibles

29.1 En caso el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha admitido a trámite una o más iniciativas privadas autosostenibles referidas al mismo proyecto de inversión en evaluación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada admitida a trámite. En caso esta fuera declarada de interés, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 23° del presente Reglamento y de existir terceros interesados, el Organismo Promotor de la Inversión Privada optará por el proceso de selección que corresponda, efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente de acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del presente Reglamento, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la iniciativa privada autosostenible.

La evaluación de la segunda iniciativa admitida a trámite quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa admitida a trámite. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.

29.2 Cuando el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha admitido a trámite una o más iniciativas privadas referidas a un proyecto de inversión que dicho organismo considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación, se solicitará la opinión previa de la

entidad competente respecto a la iniciativa privada de su preferencia. Dicha opinión será ratificada por el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada.

La declaración de preferencia suspenderá la tramitación y/o evaluación de la iniciativa privada no preferida. Si el proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada preferente es convocado a proceso de selección o se suscribe el contrato correspondiente en caso de adjudicación directa, la iniciativa privada suspendida será rechazada.

29.3 Publicada la Declaración de Interés de una iniciativa privada autosostenible, si uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, será la entidad la que deberá determinar la preferencia entre los proyectos alternativos, procediendo el Organismo Promotor de la Inversión Privada a convocar el proceso de selección que corresponda.

Artículo 30°.- Presentación de proyectos alternativos en las iniciativas privadas cofinanciadas

En las iniciativas privadas cofinanciadas, los proyectos alternativos solo podrán ser presentados dentro del plazo previsto en el artículo 16° de la Ley. Si uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos en dicho plazo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá rechazarlos salvo que este determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original. En este caso, deberá convocar a un Concurso de Proyectos Integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LAS INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 31°.- De los procesos de selección

31.1 De acuerdo al artículo 16° de la Ley, los terceros interesados contarán con un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la Declaración de Interés de la iniciativa privada para presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión u otro alternativo a este. Para tal efecto, de acuerdo a lo que se indique en la Declaración de Interés, deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) La solicitud de expresión de interés respecto del mismo proyecto de inversión o uno alternativo, de acuerdo al modelo que será incluido en la Declaración de Interés;
- b) La carta fianza correspondiente; y,
- c) La documentación adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, de ser el caso.

31.2 Si dentro del plazo previsto en el numeral anterior concurren uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá cursar una comunicación escrita al proponente, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto y procederá a llevar adelante el correspondiente proceso de selección.

El proceso de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en las bases, las cuales incluirán la información publicada en la Declaración de Interés y las condiciones administrativas correspondientes, y en las normas aplicables, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la iniciativa privada.

31.3 En los casos que el proponente participe en el proceso de selección que se convoque y cumpla con presentar la documentación requerida en las bases a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en dichas bases, tendrá derecho a igualar la oferta que hubiera quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procederá a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar presentando cada uno una mejor oferta en función del factor de competencia. Este desempate deberá realizarse en el mismo acto de apertura de las ofertas económicas y la adjudicación de la buena pro.

En caso el proponente no participe en el proceso de selección que se convoque, perderá el derecho a solicitar

el reembolso de los gastos en los que hubiese incurrido en la preparación de la propuesta, según lo previsto en el artículo 33° del presente Reglamento.

31.4 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del proponente de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma serán reintegrados conforme a lo previsto en artículo 33° del presente Reglamento.

31.5 Para la admisión a trámite de una expresión de interés se acompañará, en calidad de garantía de seriedad de la misma, una carta fianza que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, a favor del Organismo Promotor de la Inversión Privada ante el cual se presenta la nueva iniciativa o la expresión de interés. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida en el proyecto declarado de interés, no pudiendo exceder la fianza el diez por ciento (10%) de la inversión comprometida.

Dicha carta fianza se ejecutará cuando quien expresó el interés no suscribiese el respectivo contrato o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el proceso de selección convocado, según sea el caso.

Artículo 32°.- Adjudicación directa del proyecto de inversión

32.1 La adjudicación directa del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada al proponente procederá cuando dentro del plazo previsto en el artículo 16° de la Ley no se presenten terceros interesados en la ejecución de dicho proyecto de inversión o de uno alternativo a este. La adjudicación directa será aprobada mediante acuerdo del órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada.

32.2 Una vez adjudicado directamente el proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, se deberá negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato no contemplados en la Declaración de Interés. La definición de los aspectos no esenciales del diseño final del contrato a suscribirse no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo a que se refiere el numeral anterior. Este plazo podrá ser ampliado por única vez hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

32.3 La definición del diseño final del contrato a que se refiere el numeral anterior estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la Declaración de Interés de la iniciativa privada según lo previsto en el numeral 23.2 del artículo 23° y el numeral 27.5 del artículo 27° del presente Reglamento.

32.4 Previo a la suscripción del contrato, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá al proponente el pago de los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho organismo durante la tramitación, evaluación y Declaración de Interés de la iniciativa privada.

32.5 Si en cualquier estado del proceso se determinara que la Declaración Jurada a que se hace referencia en el literal i) del numeral 20.1 del artículo 20° del presente Reglamento no resulta veraz, el Organismo Promotor de la Inversión Privada suspenderá el proceso y dejará sin efecto cualquier tipo de aprobación que se hubiera otorgado.

CAPÍTULO V DEL REEMBOLSO DE LOS GASTOS

Artículo 33°.- Reembolso de los gastos

33.1 Para efectos del reembolso de los gastos que el proponente hubiere incluido en la Declaración Jurada que se refieren el numeral 20.2 del artículo 20° y el numeral 27.3 del artículo 27° del presente Reglamento, será de aplicación lo siguiente:

a) En la Declaración de Interés que expida el Organismo Promotor de la Inversión Privada se reconocerán los gastos que el proponente hubiere incluidos en la respectiva Declaración Jurada y que se encuentren debidamente sustentados.

b) Las bases de los procesos de selección que se lleven a cabo en el marco del proceso de promoción de

la inversión privada deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada serán asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición previa a su suscripción, de conformidad con el cronograma establecido en las bases respectivas.

33.2 Para el caso de las iniciativas privadas autosostenibles, el monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el uno por ciento (1%) del Costo Total de Inversión. Tratándose de iniciativas privadas cofinanciadas, este monto no deberá ser mayor al dos por ciento (2%) del Costo Total de Inversión.

33.3 El reembolso de los gastos de la iniciativa privada no resultará procedente cuando:

- a) La iniciativa privada sea rechazada;
- b) No se realice y/o concluya el proceso de selección por causa no imputable al Organismo Promotor de la Inversión Privada;
- c) El titular de la iniciativa privada no participe o no presente una oferta económica válida en el concurso o proceso de selección correspondiente; o,
- d) El proyecto sea adjudicado al proponente y se suscriba el contrato respectivo.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 34°.- Registro Nacional de Contratos de Asociación Público Privada

34.1 El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá a su cargo el desarrollo y administración del Registro Nacional de Contratos de Asociación Pública Privada creado por la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley.

34.2 Las entidades que suscriban contratos de Asociación Público Privada originados por una iniciativa estatal o iniciativa privada tendrán un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de su suscripción, para remitir de manera obligatoria al Ministerio de Economía y Finanzas la siguiente información:

- a) Contrato de Asociación Público Privada suscrito y las opiniones favorables según lo establecido en el artículo 14° del presente Reglamento;
- b) Bases del concurso;
- c) Modelo económico financiero de la Asociación Público Privada e informe técnico que lo sustente;
- d) Informe de identificación y asignación de riesgos del proyecto de Asociación Público Privada;
- e) Acta de apertura de sobres y adjudicación de la buena pro del concurso; y,
- f) Declaratoria de Interés, en el caso de iniciativas privadas.

34.3 Cuando se modifiquen los contratos de Asociación Público Privada derivados de una iniciativa estatal o iniciativa privada, las entidades tendrán un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la suscripción de la adenda para remitir obligatoriamente al Ministerio de Economía y Finanzas, el texto de la adenda suscrita y las opiniones favorables de las entidades públicas requeridas conforme al artículo 15° del presente Reglamento.

34.4 La información del Registro Nacional de Contratos de Asociación Pública Privada será de carácter público, con excepción de la información de las evaluaciones económico financieras, de acuerdo a lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley.

TÍTULO V

MEDIDAS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 35°.- Adquisición de bienes de propiedad privada del Estado.

35.1 Los proyectos de Asociación Público Privada bajo el ámbito de la Ley serán considerados proyectos de interés nacional o sectorial, para la aplicación del literal

b) del artículo 77° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

35.2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, las entidades públicas propietarias de los bienes tienen la responsabilidad del saneamiento registral previo a la adjudicación directa. El saneamiento deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la solicitud del titular del proyecto de Asociación Público Privada.

35.3 PROINVERSIÓN está facultado a apoyar a las entidades competentes en el proceso de saneamiento al que hace referencia el acápite anterior. Para ello podrá asignar recursos y aplicar los procedimientos de contratación a los que está facultada, a fin de contratar los servicios de consultoría o de terceros que el referido proceso requiera.

Artículo 36°.- Derechos sobre bienes del Estado.

Los proyectos de Asociación Público Privada bajo el ámbito de la Ley constituyen proyectos de inversión de interés nacional, sectorial o de desarrollo social, a efectos de la aplicación de los artículos 84°, 89° y 107° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para la constitución de derechos de superficie, usufructo o cesión en uso.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMIGABLE DE CONTROVERSIAS EN TRATO DIRECTO

Artículo 37°.- Sometimiento al procedimiento de Amigable Compondedor

37.1 En cualquier momento de la etapa de Trato Directo o similar establecida en un contrato de Asociación Público Privada, las partes del referido contrato podrán acordar la intervención de un tercero neutral, denominado Amigable Compondedor, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.6 del artículo 9° de la Ley.

37.2 En tal caso, las partes someterán su controversia al procedimiento de solución amigable de controversias establecido en el presente Título.

37.3 Cuando el Trato Directo se hubiera iniciado respecto de varias controversias, el Amigable Compondedor se pronunciará respecto de cada una de ellas, salvo pacto expreso distinto de las partes.

37.4 Si el Trato Directo se hubiera iniciado respecto de controversias de naturaleza técnica y no técnica, de considerarlo necesario, las partes podrán acumular aquellas de naturaleza técnica y someterlas a un Amigable Compondedor y, asimismo, acumular aquellas de naturaleza no técnica y someterlas a un Amigable Compondedor distinto.

37.5 Solo podrán someterse al procedimiento de Amigable Compondedor aquellas controversias que pueden someterse a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. No podrán someterse al procedimiento de Amigable Compondedor las decisiones de los organismos reguladores u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

37.6 El procedimiento de Amigable Compondedor no será de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933 o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.

Artículo 38°.- Designación del Amigable Compondedor

38.1 Una vez acordada la intervención del Amigable Compondedor, las partes tendrán un plazo de cinco (05) días hábiles para, de común acuerdo y mediante acta suscrita por sus representantes, designar al Amigable Compondedor o delegar su designación a un centro o institución que administre mecanismos alternativos de solución de controversias. En tal caso, el centro o institución tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para designar al Amigable Compondedor.

38.2 Las partes o el centro o institución, según corresponda, comunicarán de inmediato al Amigable

Compondedor su designación y este tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para aceptar o rechazar el encargo. Dicha comunicación deberá señalar la o las controversias que las partes someterán al procedimiento de Amigable Compondedor, así como los datos de contacto (número telefónico, dirección física y electrónica) que utilizarán las partes durante dicho procedimiento.

38.3 En caso de aceptar el encargo, el Amigable Compondedor comunicará de inmediato a las partes su propuesta de honorarios y sus datos de contacto (número telefónico, dirección física y electrónica) y de pago (número de cuenta bancaria).

38.4 Las partes asumirán los honorarios del Amigable Compondedor en partes iguales y tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago correspondiente.

38.5 Si el Amigable Compondedor no aceptara el encargo o las partes no aceptaran la propuesta de honorarios, se reiniciará la etapa de designación establecida en el presente artículo.

Artículo 39°.- Posiciones de las partes

Una vez recibida la aceptación del encargo del Amigable Compondedor, cada parte tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para notificar al Amigable Compondedor y a la otra parte su posición respecto de la o las controversias sometidas al procedimiento de Amigable Compondedor.

Artículo 40°.- Audiencia de exposición de posiciones

Una vez recibidas las posiciones de las partes, el Amigable Compondedor las citará a una reunión que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En esta reunión las partes podrán exponer y contestar oralmente sus respectivas posiciones.

Artículo 41°.- Informe

41.1 Una vez realizada la audiencia, el Amigable Compondedor tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para elaborar un informe que contenga una propuesta de solución debidamente sustentada.

41.2 Cuando existan varias controversias, el informe del Amigable Compondedor deberá contener, por separado, una propuesta de solución respecto de cada una de ellas.

41.3 A pedido del Amigable Compondedor, las partes podrán prorrogar el plazo de elaboración de este informe.

Artículo 42°.- Audiencia de exposición del informe

42.1 Una vez elaborado el informe, el Amigable Compondedor citará a las partes a una audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En esta audiencia el Amigable Compondedor entregará y expondrá oralmente su informe a las partes.

42.2 A pedido de las partes, el Amigable Compondedor podrá citar a las partes a una audiencia complementaria que deberá realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes. En esta audiencia el Amigable Compondedor concluirá la exposición de su informe a las partes.

Artículo 43°.- Acuerdo

43.1 Una vez recibido el informe del Amigable Compondedor, las partes tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para, de común acuerdo y mediante acta suscrita por sus representantes, aceptar la propuesta de solución. En tal caso, la propuesta de solución formará parte integrante del acuerdo.

43.2 Cuando existan varias controversias, las partes podrán aceptar la propuesta de solución de una, varias o todas las controversias. En tal caso, solo la o las propuestas de solución aceptadas expresamente por las partes formarán parte integrante del acuerdo.

43.3 Si el contrato de Asociación Público Privada correspondiente exigiera el cumplimiento de alguna formalidad, las partes tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para cumplirla, bajo responsabilidad.

43.4 El acuerdo de las partes tendrá los efectos legales de una transacción y, en consecuencia, tendrá valor de cosa juzgada.

43.5 El acuerdo de las partes será puesto en conocimiento de todas las entidades vinculadas a su ejecución en un plazo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 44°.- Obligación de emitir Informe

El representante del Estado y su oficina general de asesoría jurídica o equivalente estarán obligados a emitir un informe conjunto, sustentando su decisión de aceptar, rechazar o no pronunciarse dentro del plazo respecto de la o las propuestas de solución del Amigable Compondor, bajo responsabilidad. Este informe deberá contener una evaluación de los costos y los beneficios de haber adoptado esta decisión respecto de la o las controversias.

Artículo 45°.- Representación del Estado

45.1 Durante el procedimiento, el Estado será representado por el órgano competente para resolver o solucionar, vía Trato Directo, las controversias relacionadas con los contratos de Asociación Público Privada, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

45.2 El acuerdo aceptando la o las propuestas de solución del Amigable Compondor deberá ser suscrito por dicho órgano.

Artículo 46°.- Plazos

46.1 Al vencer cualquiera de los plazos establecidos en el presente Título se entenderá concluida la etapa de Trato Directo y las partes podrán recurrir a la vía arbitral, de acuerdo a lo establecido en el contrato de Asociación Público Privada correspondiente.

46.2 Sin perjuicio de lo anterior, todos los plazos establecidos en el presente Título podrán ser prorrogados por acuerdo de las partes.

Artículo 47°.- Comunicaciones

47.1 Las comunicaciones necesarias para que las partes acuerden y notifiquen al Amigable Compondor la prórroga de un plazo podrán realizarse vía correo electrónico.

47.2 Todas las demás comunicaciones que se realicen durante el Procedimiento deberán notificarse en la dirección física y en la dirección electrónica de cada una de las partes y del Amigable Compondor.

Artículo 48°.- Documentos y declaraciones

Ninguna de las partes podrá presentar como medio probatorio en un proceso administrativo, arbitral o judicial ningún documento presentado o declaración realizada por las partes o por el Amigable Compondor durante el procedimiento, salvo que dicho documento o declaración pueda ser obtenido de forma independiente por la parte que esté interesada en presentarlo.

Artículo 49°.- Requisitos del Amigable Compondor

49.1 El Amigable Compondor deberá ser un tercero neutral, imparcial e independiente de las partes, y podrá ser de una nacionalidad distinta a las de las partes.

49.2 Son requisitos para ser designado o aceptar el encargo de Amigable Compondor:

- a) Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio;
- b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando cinco (05) años de experiencia profesional o docente en materias relacionadas con las controversias sometidas al procedimiento de Amigable Compondor; y,
- c) Acreditar cuando menos estudios completos a nivel de maestría en una universidad peruana o extranjera.

49.3 Cuando las partes hayan sometido la o las controversias al procedimiento de Amigable Compondor, no podrán pactar en contra de estos requisitos.

Artículo 50°.- Impedimentos del Amigable Compondor

50.1 Son impedimentos para ser designado o aceptar el encargo de Amigable Compondor:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los

representantes de las partes, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios;

b) Haber participado o trabajar en la misma empresa que una persona que ha participado como asesor, perito o testigo en alguna controversia relacionada con el mismo contrato de Asociación Público Privada, o haber manifestado previamente su parecer sobre dicha controversia, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre ella;

c) Tener, personalmente o a través del cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél;

d) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes; y,

e) Tener o haber tenido en los últimos dos (02) años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de las partes o terceros directamente interesados en el asunto, o tener en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

50.2 La persona que se encuentre en cualquiera de estos supuestos deberá rechazar el encargo de Amigable Compondor, bajo responsabilidad.

50.3 Cuando las partes hayan sometido la o las controversias al procedimiento de Amigable Compondor, no podrán pactar en contra de estos impedimentos.

Artículo 51°.- Obligación de reserva

Al aceptar el encargo, el Amigable Compondor asume la obligación de mantener en reserva todos los documentos presentados y las declaraciones realizadas durante el procedimiento por las partes y por él mismo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- En el caso de los contratos de Asociación Público Privada suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para remitir obligatoriamente al Ministerio de Economía y Finanzas dichos contratos y adendas, incluyendo la información indicada en el artículo 34° del presente Reglamento.

Segunda.- Las entidades del Gobierno Nacional deberán generar y sistematizar la información de los sobrecostos que se presenten en los proyectos de inversión de su ámbito de competencia y demás información que resulte necesaria a fin de elaborar el Análisis Comparativo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley.

La resolución ministerial a que se refiere el literal a) del artículo 3° del presente Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la información a que se refiere el párrafo anterior así como las disposiciones para la aplicación progresiva del Análisis Comparativo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- Las iniciativas privadas autosostenibles que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento hubieran sido declaradas de interés y hasta su adjudicación seguirán sujetas a las normas y disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su presentación.

Las iniciativas privadas cofinanciadas admitidas a trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento seguirán sujetas a las normas y disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su presentación.

Segunda.- Para efecto de lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, dispóngase que el procedimiento aplicable a las iniciativas privadas cofinanciadas previsto en el Capítulo II del Título III del presente Reglamento entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2014. Las iniciativas privadas cofinanciadas que se presenten hasta dicha fecha, se regirán por el Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, salvo

lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento, y deberán cumplir con lo siguiente:

a) La información mínima contemplada en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, deberá incluir adicionalmente el cronograma de ejecución de las inversiones, el cronograma del requerimiento de los recursos públicos así como el análisis y la propuesta de distribución de riesgos del proyecto;

b) La opinión de relevancia y prioridad prevista en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, deberá contar de manera previa con la opinión de la Dirección General de Presupuesto Público sobre la consistencia de la propuesta de iniciativa privada cofinanciada con la capacidad presupuestal de la entidad. Dicha opinión será solicitada por la entidad y deberá ser emitida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, los cuales se adicionarán al plazo previsto en el citado numeral.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de Presupuesto Público podrá solicitar información a PROINVERSIÓN y las demás entidades y dependencias que resulten competentes, asimismo podrá aprobar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente literal;

c) Para el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 13° del Reglamento del segundo párrafo de la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-EF, el proponente deberá presentar un Declaración Jurada adjunta a la propuesta de estudio de preinversión, indicando los gastos en que hubiere incurrido para su elaboración.

1090649-2

Ratifican acuerdo de PROINVERSIÓN sobre incorporación al Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto “Central Térmica Quillabamba”

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 024-2014-EF

Lima, 30 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 047-2014-MEM-VME, de fecha 13 de febrero de 2014, el Ministerio de Energía y Minas solicita a PROINVERSIÓN se sirva disponer la realización de los actos necesarios con el objetivo de sustituir el numeral 4 del Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN N° 502-1-2012-CPC, adoptado en su sesión de fecha 28 de diciembre de 2012 y se proceda a incorporar al proceso de promoción de la inversión privada el Proyecto “Central Térmica Quillabamba”, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 674, y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas. Asimismo, mediante el referido Oficio, adjuntó el Resumen Ejecutivo de Factibilidad concluido y el Estudio de Impacto Ambiental en su fase final de aprobación, correspondientes al Proyecto;

Que, mediante Acuerdo PROINVERSIÓN N° 585-4-2014-CPS, del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 20 de marzo de 2014, se acordó modificar el numeral 4 del Acuerdo PROINVERSIÓN N° 502-1-2012-CPC, de fecha 28 de diciembre de 2012, a efectos de incorporar al proceso de promoción de la inversión privada el Proyecto “Central Térmica Quillabamba”, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 674 y sus normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y conexas;

Que, en virtud de lo señalado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 674, el acuerdo a que se refiere

el considerando precedente deberá ser ratificado por Resolución Suprema;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 674; y
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar el Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en su sesión de fecha 20 de marzo de 2014, mediante el cual se acordó incorporar al proceso de promoción de la inversión privada el Proyecto “Central Térmica Quillabamba”, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 674 y sus normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y conexas.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1090650-7

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de abril de 2014

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 173-2014-EF/15

Lima, 29 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes N° 28323 y N° 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática